

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.⁵⁰ al mes, 6 al trimestre, 12 semestre y 23.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La situación que en el Archipiélago filipino tiene la isla de Mindanao, la importancia y especial modo de ser de las diversas razas que la pueblan, la organización política y social que éstas conservan, y más principalmente la escasez y dificultad de las comunicaciones entre Manila y dicha isla, constituyen un conjunto de circunstancias que abriga á mantener en la misma un Gobierno político militar, á cargo de un Jefe de determinada categoría que, imprimiendo la necesaria unidad al mando de aquel extenso territorio, dé solución inmediata á las cuestiones que continuamente originan nuestras relaciones con los Sultanes, Dattos y otros Jefes indígenas; siendo á la vez en este punto la Autoridad encargada de cuidar de que exista en dichas relaciones la conveniente unidad de criterio, en cuanto se refiera á la gestión encomendada á los Jefes de los distritos en que la isla se divide.

Así, pues, resulta necesario el restablecimiento del Gobierno político militar de la citada isla de Mindanao, con idéntica organización y atribuciones á la que ha tenido hasta su supresión, y con la categoría de Brigadier que entonces tenía. Íntimamente relacionado con dicho restablecimiento, resulta la actual situación del Gobierno político militar de Zamboanga, que se halla hoy desempeñado por un Coronel, y que al realizarse aquél, debe encargarse á un Comandante, según antes estuvo, puesto que la nueva organización que resulta con aquella medida, permite llevar á cabo esta modificación sin menoscabo del servicio.

la dominación española en Joló va siendo más extensa y efectiva, y las necesidades militares, por tanto, no exigen ya la presencia allí de un Oficial general, resulta evidente la conveniencia de que el Gobierno político militar de la expresada isla se halle á cargo de un Coronel, según estaba anteriormente, en vez de encargar su desempeño á un Brigadier, como sucede en la actualidad.

De ese modo, la reforma de que se trata viene á reducirse á restablecer los Gobiernos político militares de Mindanao, Joló y Zamboanga con categoría idéntica á la que tuvieron durante los anteriores presupuestos, medida que por otra parte podrá llevarse á cabo sin perturbación alguna del personal de las plantillas de los servicios de guerra, puesto que el aumento que resulta en el primero de los citados Gobiernos, es equivalente á la baja que se hace en el segundo, y la plaza de Comandante que resulta necesaria en definitiva para el de Zamboanga, se compensa con la supresión hecha recientemente de la Comandancia de la provincia de la Unión.

Fundado en estas consideraciones, y con el fin de restablecer los expresados Gobiernos en la forma indicada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen los Gobiernos político militares de Mindanao, Joló y Zamboanga, en las islas Filipinas, con la misma categoría y clase con que figuraron en los presupuestos generales de aquel Archipiélago para 1888, abonándose el aumento de gastos que resulta, con cargo á los sobrantes que existen en los capítulos primero de las Secciones 4.^a y 7.^a del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aspirando el Gobierno de V. M. á plantear en sus posesiones ultramarinas la legislación vigente en la madre patria para unir en armónico consorcio á todos los dominios españoles y fundirlos en idénticos sentimientos, haciéndoles partícipes de iguales beneficios y franquicias administrativas y económicas, abrigaba el propósito de que muy pronto rigiese en la isla de Cuba la ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868, propósito que realiza hoy con viva satisfacción, toda vez que de esta suerte, á la par que cumple con el sagrado deber que tiene de amparar los intereses agrícolas, atiende las solicitudes de importantes Centros de aquella isla que, como el Círculo de Hacendados, han expuesto á este Ministerio, con favorable informe de las Autoridades de la misma, la urgente necesidad de que la citada ley rija en la grande Antilla, entre otras razones, porque careciendo ésta de vías de comunicación en su comarca rural que den salida á los productos é imposibilitados los propietarios de adquirir el capital necesario para la explotación de sus tierras, se agravan en ellas las dificultades que en todas partes se oponen á la roturación de nuevos terrenos, así como á la implantación también de nuevos cultivos en las tierras abandonadas é incultas que pudieran dedicarse á moderna y más remuneradora explotación. Ante el temor además de que el Estado grave con sus impuestos los recientes cultivos é industrias anexas no se aventuran los agricultores é dedicar á éstas sus elementos de trabajo, porque de imponerseles tales gravámenes seguramente alcanzarían no licita y halagadora recompensa, sino el más completo fracaso en sus iniciativas, puesto que aquéllos exigen continuos gastos y trabajos para lograr una cosecha que después ha de prepararse industrialmente, á fin de que adquiera la forma bajo la cual entra la mercancía en

el consumo. Este último temor tiene tal importancia, que el Círculo de Hacendados abriga el íntimo convencimiento de que si el Estado ampara y protege á los nuevos agricultores con algunas concesiones justas y equitativas que faciliten los nuevos cultivos y sus industrias anexas, éstos se desarrollarán con rapidez y han de poder resarcir al Gobierno con muy poco tiempo de los sacrificios que en pro de ellos se hubiese impuesto. En resumen; el Círculo solicita que se haga extensiva á la isla de Cuba la ley de 3 de Junio de 1868, vigente en la Península, y que se refiera al fomento de la Agricultura y la población rural, sustituyendo la palabra *viñedos* por la frase *vegetales textiles*, y la que se entiende en la ley por *olivos, almendros, algarrobos* y otros análogos, se sustituya para las provincias de Cuba con las de *plantas arbóreas, cafetos, cacao, naranjos, cocoteros* y otras análogas, y pide también que se extiendan á la isla las Reales órdenes de 6 y 23 de Marzo de 1871, de 10 de Diciembre de 1873 y 23 de Abril de 1873 que aclaran las interpretaciones que deben darse á ciertos extremos comprendidos en algunos artículos de la referida ley de 3 de Junio de 1868.

La Junta de Agricultura de la isla de Cuba, consecuente con su historia y con su entusiasmo por el desarrollo de los grandes intereses que le están confiados, apoya con sólida argumentación lo solicitado por el Círculo de Hacendados, por cuanto lo que éste ansía viene á favorecer el fomento de la Agricultura, fuente principal de la riqueza del país, y á contribuir al desenvolvimiento de la Industria y Comercio del mismo.

En todas circunstancias afirma la Junta que la promulgación de la ley de 3 de Junio de 1868 sería altamente beneficioso para la isla de Cuba, por la gran extensión de la misma que está sin cultivar; pero doblemente lo es en las actuales, por consecuencia de la pasada guerra civil que asoló gran parte del país por espacio de muchos años, lo que motivó que una importante masa de su población rural se concentrase en las ciudades dejando abandonadas sus fincas agrícolas.

Aconseja también la promulgación de la expresada ley en la isla de Cuba la necesidad de fomentar la población rural para que sea ésta seguro dique contra el bandolerismo, sostenido hoy, merced á lo

despoblado de los campos; pues desde el momento en que vuelvan á ellos cuantos los abandonaron, y que por medio de la inmigración blanca peninsular se consiga llevar á los mismos una densa masa rural, tendrá el Gobierno un apoyo eficaz para la persecución de los secuestradores.

Y que esa población rural se creará al amparo de la aplicación de la ley de 3 de Junio de 1868, no cabe dudarlo, toda vez que se encamina ésta á estimular al agricultor y á garantizar su propiedad, concediéndole franquicias especiales por espacio de diez, quince, veinte y veinticinco años, cuando el área de la misma no exceda de 200 hectáreas, y según las distancias á que fabriquen de los centros de población. Las mismas franquicias establece la ley para las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo con el fin de poner los frutos de las mismas fincas en el estado de conducirse á los mercados.

Dicha ley, por su art. 7.º, va más lejos todavía, pues liberta de toda contribución por espacio de diez á veinticinco años, según la clase de cultivo á que se dediquen los terrenos desecados y saneados por desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados.

No menos importante, bajo el punto de vista de favorecer la inmigración, es el art. 14 de dicha ley, pues dispensa ventajas para los extranjeros que vengan á establecerse en nuestros campos. Dada la riqueza de las plantas textiles que existen en la isla de Cuba, entienden las Secciones de Agricultura, de Contribuciones y el Negociado de amillaramiento de aquella, que debe recomendarse al Gobierno que, al hacerse extensiva á Cuba la ley de 3 de Junio de 1868, se introduzcan las mismas variantes que se detallan en la solicitud del Circulo de Hacendados de la Habana, por exigirlo así la diversidad de clima que existe entre la Península y la citada isla.

Como resumen de su informe, exponen las citadas Secciones que si la Administración está obligada á remover los obstáculos que se presentan al desarrollo del trabajo, debe procurar, por cuantos medios estén á su alcance, la promulgación en la isla de la referida ley de 3 de Junio de 1868, con las modificaciones que se señalan en la solicitud é informe de la Junta de Agricultura y las aclaraciones de exención de contribuciones, consumos y demás franquicias que conceden las Reales órdenes de 6 y 23 de Marzo de 1871, 10 de Diciembre de 1873 y 27 de Abril de 1878, porque aparte de satisfacer una imperiosa necesidad en la isla, en nada se perjudican los intereses públicos, y antes por el contrario, se obtendrán con esta medida beneficios positivos para el Erario, porque fomentados estos nuevos cultivos se convertirán en futuros recursos para el Estado.

En vista de las aspiraciones de la isla de Cuba y de los informes de aquellos Centros oficiales, ha llegado, á juicio del Gobierno, el momento oportuno de llevar á nuestra grande Antilla la ley de Colonias agrícolas, salvas ligeras modificaciones aconsejadas por el estado poco lisonjero de nuestro Tesoro y por la necesidad imperiosa que existe de vigorizar los resortes de la Administración pública, oponiendo poderoso dique á toda tentativa de fraude, por estas supremas razones habrá de prescindir del art. 13 de dicha ley, relativo á la franquicia de derechos para

los útiles de labranza y semillas, sin que esto implique menoscabo sin pérdida de derechos para los colonos, toda vez que por Real orden de 19 de Octubre de 1882 se concedió la extensión de derechos al ganado destinado á la Agricultura y á las máquinas y útiles de labranza, y en cuanto á las semillas debe tenerse en cuenta que hoy adeudan los derechos arancelarios escasísima importancia, debiendo quedar libres de ellos desde el año próximo las procedentes de la Península por virtud de la ley de relaciones mercantiles.

En esta Real orden, lo mismo que en las disposiciones aclaratorias de 9 y 13 de Mayo de 1883 se satisfacen por completo las aspiraciones del Circulo de Hacendados, puesto que se prestan toda clase de facilidades al desarrollo de la Agricultura al conceder la extensión de derechos á los arados, rejas de arados, sembradores, etc.

No procede, por tanto, llevar á la isla de Cuba lo que preceptúa la ley de Colonias agrícolas respecto á la franquicia de derechos arancelarios, y si declarar en vigor las disposiciones ya citadas, porque no debe olvidarse que los beneficios más provechosos para el Estado y para los particulares son aquellos que, sin interesar al Arancel, protegen de un modo directo los intereses públicos, como, por ejemplo, la exención de contribuciones, que podrá ampliarse á veinte, veinticinco y treinta años, en vez de quince, veinte, veinticinco, como hoy marca la ley de Colonias.

De esta suerte, y por este procedimiento de protección directa que impide todo género de filtraciones y evita enojosos expedientes, cree el Ministro que suscribe que se iniciará en la isla de Cuba un período de progreso y se inaugurará una nueva era para nuestros sistemas colonizadores, no siempre, por desgracia, afortunados y beneficiosos, puesto que todavía están vivos en la memoria de todos los tristes recuerdos de las llamadas inmigraciones de otros tiempos, de aquellas que por sus funestos resultados merecieron ser calificadas con la gráfica, pero vergonzosa expresión, de *trata de blancos*.

En aquellas épocas, merced á impulsos y sentimientos generosos, se salvaron los emigrantes que deslumbrados por promesas halagadoras y sueños de oro, encontraron en la isla de Cuba, no el premio digno del trabajo, sino las amarguras de contratos irritantes.

Es indudable que se impone la necesidad de encauzar las corrientes emigratorias de nuestra patria y la conveniencia de que se facilite la colonización en territorios españoles, pero no es lícito explotar la desgracia pública ni permitir que la codicia especule con la noble aspiración de los que buscan el honrado y noble ejercicio de sus aptitudes dentro del territorio nacional.

La emigración debe ser libre y espontánea, la colonización fácil y lícita; y para esto, á la escritura privada que condena al bracero á perpetua dependencia y que une al colono y al patrono con lazos de oprobio, debe sustituir la ley, es decir, la garantía de la libertad y del colono y la franquicia para sus propiedades de toda clase de impuestos, para evitar de esta suerte que las trabas del fisco esterilicen todo esfuerzo y sofoquen toda acción individual.

Gobernar es poblar, y máxime en aquellas regiones en que, existiendo pode-

rosos elementos de riqueza, no es posible que éstos se desenvuelvan por la escasa densidad de su población; así, pues, é inspirándose en estos principios, el Gobierno de V. M. se cree en el deber de procurar que en la isla de Cuba, cuya población es de 1.321.684 habitantes, con una extensión superficial de 126.832 kilómetros cuadrados, estando, por tanto, aquéllos en relación de 12'30 por kilómetro cuadrado, mientras que en algunas provincias de la Península, como Pontevedra, se llega á la cifra de 109, y en la misma de Puerto Rico á la de 80, se facilite á los nuevos pobladores medios de vida y beneficios positivos en sus empresas agrícolas, única manera de que el desnivel citado desaparezca pronto con provecho de las industrias del país.

Otros sistemas existen para encauzar y garantizar la emigración, como la ingerencia de Sindicatos particulares en la colonización; pero éstos, sin negar que puedan ser en momentos dados beneficiosos, es indiscutible que ofrecen en su desarrollo y en sus procedimientos verdaderos peligros; por esto, viene prefiriéndose la superior y efectiva protección del Estado á la contrata particular, aunque también es preciso que aquella se ejerza con seriedad y parsimonia, y sobre todo con oportunidad, es decir, después de sentadas las bases sobre que la colonización debe girar, toda vez que procediendo con precipitación, es fácil encontrar al final de la jornada, no lisonjero éxito, sino lamentable fracaso.

Como iniciación de estos proyectos colonizadores, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe el planteamiento en la isla de Cuba de la ley de Colonias agrícolas, vigente desde 1868 en la Península; ley que representa el coronamiento de las reformas iniciadas en la ley Agraria de Jovellanos, y que también rige desde 1.º de Septiembre de 1884 en el Archipiélago filipino, salvas ligeras variantes relacionadas con los cultivos propios de aquellas latitudes; variantes que también serán precisas introducir al aplicarla á la isla de Cuba, por las consideraciones apuntadas al examinar la exposición del Circulo de Hacendados de la Habana, y el informe de los Centros oficiales.

Fundado en estas consideraciones, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, tiene, pues, la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

Real decreto

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otras industrias, los que las habiten, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos

siguientes, según la distancia de la casa ó edificación de la población más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante veinte años más contribuciones que las directas que hubiese pagado por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones no pagarán en el transcurso de los veinte años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los veinte años primeros la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará veinticinco años el único pago de la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho anteriormente.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros se extenderá á treinta años por todo pago el de la contribución de inmuebles que hubiese el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetos á contribución de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribución industrial siempre que formen parte de una población rural. Si estuviese deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, exponiendo el motivo, y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras conservará las ventajas que se conceden en esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una Granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta Granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que construyen la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situación de agua para bebida, abrevaderos y riegos ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepción la disgregación ó diseminación de algunas hazas de tierra, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en las casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los Administradores ó Mayordomos que se hallen en el mismo caso, así como los Mayorales y Capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepción de la de Alcalde pe-

daneo y su similar en Cuba, hasta que el número de casas llegue á constituir una población con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los Administradores ó Mayordomos, Mayorales, Capataces y demás personas de la finca que á juicio del propietario y de la Autoridad gubernativa de la población más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y Administradores ó Mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios y colonos y los de los Mayorales y Capataces á quienes cupiere la suerte de soldado después de dos años de residencia en la finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables después de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la finca, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el Ejército activo fuesen despedidos de la finca ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrutase de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen estado entonces en filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de diez años desde el día que se pusieron en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces y plantas industriales ó textiles, y por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de cafetales, cacao, cocoteros ú otros análogos.

Si en terrenos desecados ó saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior por tiempo de diez años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces y plantas industriales; por quince años si se plantasen de plantas textiles ó árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de cafetales, cacao y cocoteros.

Art. 9.º Si además de la roturación se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de la población en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces y plantas industriales, se plantasen de plantas textiles ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente y por espacio de quince años, la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de cafetales, cacao,

cocoteros ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisficieran en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos cereales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años á orillas de los ríos y en parajes de riego, por cuarenta en planicies de secano, y por cincuenta en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos como por disposición testamentaria. Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiese fuese útil su división en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario con aprobación del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas proporciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo, se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, de yeso y ladrillos, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vayan á la isla de Cuba en clase de colonos ó trabajadores en el campo, según la presente ley, pueden introducir libremente y sin pago de derechos de Arancel todos los efectos de su equipaje ó instrumentos y utensilios de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de menor. Los hijos que trajesen los extranjeros al ir á colonizar ó trabajar en el campo, estarán exentos de entrar en quintas para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les nacieren en Cuba, siempre que éstos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándose las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa, cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor, podrá hacerlo libremente considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y de los pastos no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 16. Siempre que un cortijo ó granja, ó algún edificio de antigua ó mo-

derna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formando cinco ó seis habitaciones separadas ó independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de la tierra, bien para ejercer cualquier otra industria, disfrutará su propietario ó moradores todos los beneficios que según los casos concede la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 17. Las casas de recreo que se establecieren teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 18. Cuando una colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con Iglesia y Párrafo como los demás pueblos, y además con Médico, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagadas durante diez años con los fondos del Estado.

Art. 19. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una población y beneficiada por la presente ley colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un común de vecinos, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porción que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 20. Los propietarios de fincas rurales en posesión de los beneficios de la presente ley que los dieren ensanche adquiriendo tierras colindantes por compras, permutación con otras de su propiedad, sitas en parajes distintos, estarán exentas del pago de derecho de transmisión de dominio ó inscripción en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de autemano adquirido por la finca.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ella una ó más casas ó edificaciones, según la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviéren gravadas en favor del Estado pagando su capitalización en veinte plazos, en vez de los determinados por la legislación vigente.

Art. 22. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales, sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 23. El procedimiento para solicitar la declaración de la colonia agrícola será el siguiente:

Primero. El propietario presentará al Gobernador civil de la provincia una solicitud, acompañada de los planos de la finca ó de los terrenos que quiera que se le adjudiquen y de una Memoria en donde especifique la cabida, los linderos, el número de trabajadores que piensa establecer y los cultivos objeto de la explotación.

Segundo. El Gobernador de la provincia dará un recibo al peticionario y pasará el expediente al Gobernador general, que á su vez comisionará al Ingeniero agrónomo de esta estación agronómica más cercana con objeto de que dé su conformidad.

Tercero. Dada la conformidad por el Ingeniero agrónomo en el improrrogable plazo de dos meses, el Gobernador general oirá el dictamen de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en el plazo de un mes acordará la concesión del título de colonia agrícola; pasado el tiempo marcado en los diferentes plazos de este artículo la colonia se considerará concedida de hecho, y el Gobernador general dará cuenta al Ministerio de Ultramar de la resolución que haya recaído.

Art. 24. Las franquicias arancelarias de que trata el art. 13 de la ley de Colonias agrícolas vigente en la Península se registrarán por Real orden de 19 de Octubre de 1882 y aclaratorias de 7 y 13 de Mayo de 1883, dictadas por el Ministerio de Ultramar.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, en cuanto se opongan directa ó indirectamente al presente decreto, del cual el Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á los Cuerpos Colegisladores.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 30 de Abril de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Závez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—Cemborain España.—Sevillano.—Briones.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1890

Universidad

299 Mariano Aragonese Pascual.—Util condicionalmente.
371 Fernando Abadía García.—Util condicionalmente.

Audiencia

190 Sotero Alejandro González Cortijo.—Reconocido, útil: soldado sortea-ble.

Inclusa

21 Millán Jesús Muñoz Vallejo.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

211 Daniel Cebrián Hernández.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

253 Antonio Facundo López.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.
348 Juan Moreno Guerra.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Villanueva de la Cañada

3 Enrique Petronilo Sánchez Serrano.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1889

Universidad

5 Ramón Gascones Martínez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

7 Felipe de Grado Azuara.—Ex-

ceptuado: continúa de recluta en depósito.

9 Leopoldo Aranda Rodríguez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

14 Pedro López Sendines y Solás.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

29 Ricardo Ortega Cortés.—Talla, 1'520 milímetros: continúa de recluta en depósito.

31 Carmelo Sierra Domenech.—Talla, 1'570 milímetros: soldado sorteable.

32 Diego Alonso Piñero.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

38 Julio López Pereda.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

44 Antonio Ardura Cebrián.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

45 Agustín Rodríguez Moreno.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

49 Andrés Valcárcel Sánchez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

54 Francisco Pantoja Vals.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

65 José López Lirón.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

74 Francisco Lozano y Lozano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

75 Antonio Simón Prieto.—Falleció.

80 Juan Arias López.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito.

82 Alfredo Ballesteros García Caballero.—Talla, 1'535 milímetros: continúa de recluta en depósito.

86 Antonio Beltrán Sacristán.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

91 Ramón Viejo López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

94 Julián Martínez Fernández.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

101 Agustín Simón Cao.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

105 Francisco González Gómez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

107 Clemente Novoa López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

108 Benigno Borrón Castro.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

120 Emilio Nached Pérez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

123 Atilano Barea Serrano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

129 Manuel Vázquez Iglesias.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

131 José de los Santos Suárez Conde.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

135 Arturo Lázaro Echevarría.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

149 Carlos Perera Menao.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

155 Patricio Tardido Catalán.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

159 Esteban Martín Parra.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

170 Santiago Zubieldía Altuno.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

171 Luis Laureano Fernández.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito.

173 José Martínez Caballero Alvarez.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito.

176 Juan Navarrete Jausser.—Talla, 1'500 milímetros: continúa de recluta en depósito.

186 Ricardo Alvarado Yustas.—Talla, 1'560 milímetros: soldado sorteable.

188 Luis Chacón Boulogne.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

189 Manuel Gamíndez Albeniz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

192 Francisco Robles Terol.—Talla, 1'570 milímetros: soldado sorteable.

196 Ricardo Pascual Barraón.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

207 Modesto Galán Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

209 José Sacristán Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

223 Alfonso Mazas Mardomingo.—Util condicionalmente.

226 Juan García Ucendo.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

242 José Álvarez Marina.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

253 José de Prado Toribio.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

256 Alejandro Fernández Salcedo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

260 Wenceslao Vicente Rubio.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

261 Manuel Ramírez Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

265 Gabino Elvira San Juan.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

268 Juan José López del Cerro.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

270 Telesforo Crespo Pozas.—Soldado sorteable.

277 Fermín Torrente García.—Talla, 1'500 milímetros: continúa de recluta en depósito.

283 Mariano Maya Gil.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

287 Rosendo Martín Huerta.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

288 Antolín Elorga Urrenzochea.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

302 Apolinar del Campo Herdián.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito.

303 Vicente Nicolás del Barrio.—Falleció.

307 Antonio Collado Alonso.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

311 Jorge García Rivas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

314 José Fernández Martínez.—Talla, 1'550 milímetros: soldado sorteable.

316 Mariano Lerroux Eu.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

318 Lucio Carrión.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

319 Julio de la Rosa Illana.—Prófugo.

320 Eloy Diruby Amas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

332 Antonio Escudero García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

335 Julián Moya Hernández.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito.

344 Aniceto Martínez Blanco.—Talla, 1'535 milímetros: continúa de recluta en depósito.

348 José Martínez Chaguacedo.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito.

349 Pedro García Herranz.—Ex-

ceptuado: continúa de recluta en depósito.

351 Valentín García Cuesta.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito.

352 Antonio López Briongos.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

353 Gabriel Díaz García.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

354 Rafael Romero Pérez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

356 Antonio Caro Valderas.—Talla, 1'500 milímetros: continúa de recluta en depósito.

358 Enrique Pimulier Arnero.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

360 Aniceto Madrueño Poza.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

361 Francisco Agrada González.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

386 Salvador de la Peña Bascuñana.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

393 Celedonio Vacas Martín.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

394 Manuel Briongos Ortega.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito.

396 José Villar.—Util condicionalmente.

397 Pedro Samaniego Cabrero.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

404 Celedonio García Jarabo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

410 Juan José Párraga Muñoz.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

424 Valentín Martínez Cortés.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

433 José Botella García.—Talla, 1'585 milímetros: soldado sorteable.

439 Julián González López.—Talla, 1'500 milímetros: continúa de recluta en depósito.

441 Manuel Álvarez Morán.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito.

442 Antonio Acuña Monserrat.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

448 José Sánchez Rodríguez.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

455 Cesáreo Blas Pérez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

460 Joaquín Félix Lucena.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Vicálvaro

5 Francisco Trujillo García.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Torres

4 Pascual Palomino Alonso.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito.

Navas de Buitrago

3 Félix Agudier Hernanz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1888

Universidad

20 José Carballo Díaz.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

27 Santiago de la Puente Pelayo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

41 Emilio Araixá Alonso.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito.

48 José Sierra Suárez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

49 Fernando Gesta Elías.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

52 Alberto Carpio Pérez.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

57 José María Menéndez García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

63 Mariano Rodríguez García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

71 Rafael López Rodrigo.—Talla, 1'500 milímetros: continúa de recluta en depósito.

74 Rafael Gay Ochoa.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

82 Norminando Baraja Ferrero.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

95 Emilio García Fernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

97 Antonio Sanz Jerez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

104 José María Fernández Torres.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

107 Arturo García Agúndez.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

114 José Acero Gavilán.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

125 Francisco Álvarez Ron Gómez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

130 Vicente García Ullate.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

145 José Bayarri Vidal.—Falleció.

150 Paulino Ronco Prieto.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

162 Marcelino Polo Losada.—Falleció.

170 Enrique Contreras Camargo.—Talla, 1'520 milímetros: continúa de recluta en depósito.

179 Cesáreo Alonso López.—Talla, 1'510 milímetros: continúa de recluta en depósito.

180 Antonio Roca del Campo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

187 Diego María Lasala Merlo.—Talla, 1'520 milímetros: continúa de recluta en depósito.

192 Nicolás Gómez López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

197 Antonio Llanos y Méndez.—Falleció.

206 Teodoro Sanchis Novi.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

208 José Rodríguez Frutos.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

211 Basilio Sáez de Prado García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

212 Juan Ridozzi Martínez.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

218 Antonio Barquero Calabia.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito.

232 Narciso López Castro.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito.

249 Matías Celdiro Pérez.—Talla, 1'510 milímetros: continúa de recluta en depósito.

259 José Torres López.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

260 Anselmo Hernando Alvaro.—Talla, 1'515 milímetros: continúa de recluta en depósito.

262 Victorio Cotillo Sánchez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

276 Ceferino Lambas Soto.—Ex-
ceptuado: continúa de recluta en de-
pósito.
278 Waldo Alday Cámara.—Ex-
ceptuado: continúa de recluta en de-
pósito.
279 Ambrosio García y García.—
Exceptuado: continúa de recluta en
depósito.
280 Ramón Baonza García.—In-
útil: continúa de recluta en depósito.
281 Ceferino Fernández Mesas y
García.—Exceptuado: continúa de re-
cluta en depósito.
309 Joaquín Argüello Castaño.—
Talla, 1'540 milímetros: continúa de
recluta en depósito.
314 Enrique González López.—Ta-
lla, 1'530 milímetros: continúa de re-
cluta en depósito.
328 Fernando Lezana Arranz.—
Talla, 1'530 milímetros: continúa de
recluta en depósito.
330 Juan Riesgo Martínez.—In-
útil: continúa de recluta en depósito.
332 Nemesio Cuesta Díaz.—Excep-
tuado: continúa de recluta en depó-
sito.
336 Felipe Jesús Ortiz Ledesma.—
Exceptuado: continúa de recluta en
depósito.
338 Pedro de la Asunción Mar-
tín.—Soldado sorteable por haber de-
stendido de la alegación.
342 Toribio Aparicio Mate.—Ex-
ceptuado: continúa de recluta en de-
pósito.
348 Carlos Olivares Parejo.—In-
útil: continúa de recluta en depósito.
358 Emilio Vargas Carrasco.—Ta-
lla, 1'510 milímetros: continúa de re-
cluta en depósito.
367 Joaquín Miranda López.—In-
útil: continúa de recluta en depósito.
370 Mariano Escobar Sanz.—Ta-
lla, 1'525 milímetros: continúa de re-
cluta en depósito.
373 Eladio Frutos Martínez.—Ex-
ceptuado: continúa de recluta en de-
pósito.
377 Angel González Sanz.—Ex-
ceptuado: continúa de recluta en de-
pósito.
382 Juan Martín Moscatelli.—Ex-
ceptuado: continúa de recluta en de-
pósito.
384 Raimundo Bóveda Torrente-
ra.—Talla, 1'520 milímetros: continúa
de recluta en depósito.
389 Miguel Ramos.—Talla, 1'560
milímetros: soldado sorteable.
393 Pedro Salgado Laureiro.—Ex-
ceptuado: continúa de recluta en de-
pósito.
395 Mariano Pérez López.—Talla,
1'530 milímetros: continúa de recluta
en depósito.
397 Angel Cristóbal Montero.—
Exceptuado: continúa de recluta en
depósito.
400 Joaquín Rodríguez López.—
Inútil: continúa de recluta en depó-
sito.
405 Nicolás de Pedro Rodríguez.—
Talla, 1'520 milímetros: continúa de
recluta en depósito.
407 Juan José Gómez Pérez.—Ex-
ceptuado: continúa de recluta en de-
pósito.
412 Julio Carrascosa Ruiz.—Ex-
ceptuado: continúa de recluta en de-
pósito.
414 Francisco Rodríguez Robledi-
llo.—Exceptuado: continúa de recluta
en depósito.
417 Leandro Caballero Yela.—Ex-
ceptuado: continúa de recluta en depó-
sito.
428 Manuel Gaitero Gómez.—Ex-
ceptuado: continúa de recluta en de-
pósito.

435 Clemente Pastor Viñas.—Ta-
lla, 1'530 milímetros: continúa de re-
cluta en depósito.
438 Florencio Broco Linares.—Ex-
ceptuado. Talla, 1'530 milímetros: con-
tinúa de recluta en depósito.
440 Isidro de Grado y Grado.—Ta-
lla, 1'500 milímetros: continúa de re-
cluta en depósito.

Vicálvaro

6 Celedonio Sanz y Sanz.—Inútil:
excluido totalmente.

Latina

49 Manuel Fraga Iglesias.—Talla,
1'500 milímetros: continúa de recluta
en depósito.
189 Emilio Romillo Merlo.—De-
nunciado como prófugo con arreglo al
artículo 100 de la ley, por Juan Ma-
ceras Sánchez, padre de Benigno Ma-
ceras Castro, quinto del reemplazo de
1889 por la zona militar núm. 3. Re-
conocido el prófugo, útil; talla, 1'720
milímetros. Se remitió a disposición
del Sr. Gobernador militar para los
efectos oportunos.

REVISION.—Reemplazo de 1887

Universidad

3 Juan del Río Herranz.—Excep-
tuado: cumplió las tres revisiones que
previene la ley.
7 Angel Suárez Alvarez.—Excep-
tuado: cumplió las tres revisiones que
previene la ley.
10 Vicente Vaca Díaz.—Excep-
tuado: cumplió las tres revisiones que
previene la ley.
11 Faustino Matey San Juan.—In-
útil: exento de responsabilidad por
haber cumplido las tres revisiones que
previene la ley.
16 Eustasio Barahona Rodrigo.—
Talla, 1'500 milímetros: exento de res-
ponsabilidad por haber cumplido las
tres revisiones que previene la ley.
20 Andrés Fiaño Perales.—Excep-
tuado: cumplió las tres revisiones que
previene la ley.
22 Manuel de Frutos Muñoz.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.
32 Eduardo Moreno García.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.
37 Antonio Sarsé Fernández.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.
42 Miguel Ruiz Gutiérrez.—Fa-
llecio.
46 Manuel Pérez Vilo.—Talla,
1'520 milímetros: exento de responsa-
bilidad por haber cumplido las tres
revisiones que previene la ley.
47 Agustín Martínez Bernao.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.
48 Félix Robustillo García.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.
51 Emilio Granados González.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.
64 José Moya Lobero.—Inútil:
exento de responsabilidad por haber
cumplido las tres revisiones que pre-
viene la ley.
86 Antonio Barajas Toribio.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.
90 Serapio Martínez García.—In-
útil: exento de responsabilidad por ha-
ber cumplido las tres revisiones que
previene la ley.
93 Agustín del Valle Benítez.—
Prófugo.
99 Isidoro de Grado Villa.—Ex-

ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

100 Pascual López Aramburo.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.

101 Anselmo Leal Molina.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

108 Restituto Grado Villa.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

114 Miguel García Mayandia.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.

124 Antonio García Cuadra.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

130 Agustín Martín Pagrot.—Ta-
lla, 1'520 milímetros: exento de res-
ponsabilidad por haber cumplido las
tres revisiones que previene la ley.

132 Rafael Torrijos Marquítio.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.

134 Luis Salinero Saura.—Talla,
1'515 milímetros: exento de responsa-
bilidad por haber cumplido las tres re-
visiones que previene la ley.

138 Ricardo Serrano Navas.—In-
útil: exento de responsabilidad por
haber cumplido las tres revisiones que
previene la ley.

143 José Bur Almela.—Excep-
tuado: cumplió las tres revisiones que
previene la ley.

153 Eduardo de Teresa Herrero.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.

159 Anastasio Pinilla Martínez.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.

175 Gregorio García Muñoz.—In-
útil: exento de responsabilidad por ha-
ber cumplido las tres revisiones que
previene la ley.

186 Manuel Alvarez Arrue.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

188 Federico Sáiz Nario.—Excep-
tuado: cumplió las tres revisiones que
previene la ley.

211 Joaquín Muñoz del Val.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

217 Vicente Tamajón Rodríguez.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.

222 Ruperto Quintas García.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.

251 Vicente Bielanca Santa Ma-
ría.—Exceptuado: cumplió las tres re-
visiones que previene la ley.

252 José María Lara Díaz.—Talla,
1'500 milímetros: exento de responsa-
bilidad por haber cumplido las tres re-
visiones que previene la ley.

256 Vicente Ibañez Serret.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

258 Angel Sánchez de la Vega
Gómez.—Exceptuado: cumplió las
tres revisiones que previene la ley.

261 Eugenio Pérez Urosa.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

269 Manuel Moreno Rebollo.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.

270 Enrique Espeso Caballero.—
Talla, 1'540 milímetros: exento de
responsabilidad por haber cumplido
las tres revisiones que previene la ley.

272 Pedro Llendrosa Serille.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.

276 Ramón Villares Abraira.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.

283 Santiago Villarreal Martí-

nez.—Exceptuado: cumplió las tres
revisiones que previene la ley.

284 Pedro Ruiz López.—Excep-
tuado: cumplió las tres revisiones que
previene la ley.

308 Emiliano Aquilino Lucas Frai-
le.—Inútil: exento de responsabilidad
por haber cumplido las tres revisiones
que previene la ley.

311 Manuel Pastor Montoro.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

318 Julio Ruiz Jimeno.—Excep-
tuado: cumplió las tres revisiones que
previene la ley.

323 Feliciano López Ortiz.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

325 Angel Mula Barquero.—Ta-
lla, 1'420 milímetros: exento de res-
ponsabilidad por haber cumplido las
tres revisiones que previene la ley.

337 Benito Cruz Velasco.—Excep-
tuado: cumplió las tres revisiones que
previene la ley.

341 Santiago Pérez Muñoz.—Ta-
lla, 1'510 milímetros: exento de res-
ponsabilidad por haber cumplido las
tres revisiones que previene la ley.

343 Mariano Vela del Sol.—Inútil:
exento de responsabilidad por haber
cumplido las tres revisiones que pre-
viene la ley.

345 Joaquín Cazón Vázquez.—Ex-
ceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

354 Ventura Alvarez Martínez.—
Exceptuado: cumplió las tres revisiones
que previene la ley.

375 Luis de la Torre Ordóñez.—
Exceptuado: cumplió las tres revisio-
nes que previene la ley.

377 José Fernández Díaz.—Excep-
tuado: cumplió las tres revisiones que
previene la ley.

Con arreglo a lo que dispone el
artículo 108 de la ley, el Sr. Vicepre-
sidente advirtió a los interesados el
derecho que tienen de recurrir al Mi-
nisterio de la Gobernación, si no estu-
vieren conformes con el fallo dictado
por la Comisión provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepre-
sidente, Alejandro Rosa y Sancho.—
El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado
sacar a pública subasta la administración
y cobranza del arbitrio establecido sobre
toda clase de anuncios, desde 1.º de Julio
de 1890 hasta 30 de Junio de 1893, bajo
el tipo de 25.000 pesetas por cada un año,
y pliegos de condiciones siguientes:

Generales

1.º Este contrato empezará a regir el
día 1.º de Julio de 1890 y terminará en 30
de Junio de 1893.

2.º La tarifa de este arbitrio, a la que
ha de sujetarse el contratista, es la si-
guiente:

Por cada ejemplar de cartel ó anuncio,
cualquiera que sea su clase y procedi-
miento que se adopte para fijarlos en las
paredes de las fincas, en los aparatos
anunciadores en los sitios públicos, tran-
vías y demás carruajes, estaciones de fe-
rrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y
otros locales análogos y cuyas dimensio-
nes no excedan de un metro cuadrado,
satisfarán:

	Pts.	Cts.
Los carteles anunciando espectáculos de cualquier clase diariamente.....	0	15
Los que anuncien cualquier otra clase de industria, profesión, etcétera, etc., por una sola vez y por cada ejemplar.....	0	25
Los carruajes y carros destinados á la conducción de géneros y mercancías de almacenes, fábricas ó particulares que lleven anuncios, satisfarán mensualmente por cada vehículo.....	5	
Los particulares que deseen abonar la anterior cuota por años adelantados, pagarán á razón de... Para los efectos de los párrafos anteriores, se entiende que constituye anuncio la indicación de las señas de la fábrica, tienda, almacén ó particular, ó solo el nombre de éstos.	4	
Por las farolas conducidas á mano, cada una al mes.....	1	
Por cada candelabro ó palomilla con farol ó á gas libre, id. id....	2	
Los anuncios luminico-instantáneos, por cada foco id. id.....	5	
Los de espectáculos públicos cuando excedan de un metro cuadrado satisfarán, cualquiera que sea su tamaño diariamente.....	0	20
Los demás.....	0	35
Cuando los anuncios á que se refieren los párrafos anteriores estén fijados en cuadros, con cristal ó sin él, no excediendo sus dimensiones de un metro cuadrado, satisfarán al mes por cada ejemplar.....	0	75
Si exceden de dicho tamaño y por cualquiera que éste sea.....	1	
Los anuncios por medio de losas ó mosaicos y estampados en las aceras ó en cualquiera otro sitio de la vía pública, pagarán por cada metro cuadrado ó fracción de éste.....	0	25
Los pintados en las medianerías, bien sea sobre la misma fábrica, ó bien sobre hierro, hule ó cualquier otro material, satisfarán al mes por cada metro cuadrado ó fracción.....	1	
La misma cuota abonarán si los citados anuncios están en retablos, fachadas, vallas ó cualquier sitio exterior de una finca ó pared levantada con este objeto.		
Los colocados dentro de los establecimientos públicos en mesas ó veladores, mensualmente cada uno.....	0	75
Los idem en el interior de los carruajes, por cada ejemplar y año	0	25
Los pintados en los telones de embocadura de los teatros, por cada telón, al mes.....	25	
Los idem en los plafones de las plataformas de ómnibus y tranvías, cada uno al mes.....	1	
Los pintados y raspados en los cristales de los establecimientos, cada uno al mes.....	0	75
Los idem en carruajes, id. al id....	0	75
Los carruajes que se dediquen á anunciar los géneros ó industrias de particulares, cada vehículo, al mes.....	10	

3.ª El contratista podrá adoptar el sistema de marca ó contraseña que crea más adecuado, á fin de hacer constar los anuncios que paguen el arbitrio y proceder contra los que se coloquen prescindiendo de dicho requisito.

4.ª El Cuerpo de guardias del Ayuntamiento prestará auxilio al contratista para que sean arrancados los carteles ó anuncios que se expongan al público sin haber satisfecho la cuota correspondiente, y para que se retiren los cuadros ó carteles ó se borren los anuncios pintados.

5.ª El contratista de este arbitrio será subrogado en los derechos que corresponden al Ayuntamiento por la instrucción de apremio y con sujeción al apéndice

número 20, sección 3.ª, capítulo 11, artículo único del presupuesto de ingresos para 1890-91, teniendo derecho, por tanto, con arreglo á la misma, á exigir á los defraudadores de este arbitrio, valiéndose de la vía gubernativa, el pago de los tres tantos de lo defraudado, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la condición anterior, impetrando de los Sres. Tenientes de Alcalde y dependientes á sus órdenes los auxilios que el contratista reclame para realizar el mencionado recargo.

6.ª El contratista tendrá abierto á disposición del público, un local dentro del casco de la población, donde facilite todos los días, sin excepción, desde las seis de la mañana hasta igual hora de la tarde, el sello, marca ó documento que acredite el pago del arbitrio: en dicho local habrá el personal suficiente para que en el acto sean servidas las personas que se presenten.

7.ª El contratista satisfará por este arbitrio la cantidad de 25.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres anticipados.

8.ª La falta de pago de un trimestre á los diez días de empezado causará rescisión del contrato y pérdida de la fianza, pudiendo acordar desde luego el Ayuntamiento por sí la rescisión con la pérdida de la fianza, sin necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios para que hagan esta declaración y renunciando el contratista á su derecho.

9.ª En el caso de incurrir el contratista en la falta que se cita en la condición anterior, el Ayuntamiento intervendrá inmediatamente, el local á que se refiere la condición 6.ª de este pliego, continuando el servicio por cuenta de esta Villa en el local municipal que se designe, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna por los efectos indicados ni por el arriendo del local.

10. Si al contratista conviniere para mayor amplitud y facilidad de este servicio establecer cuadros para la fijación de anuncios en las fachadas de las fincas cuyos dueños lo permitan ó en los locales propios de esta Villa, ó adoptar algún otro procedimiento para conseguir dichos fines, procederá á plantearlos previa autorización del Ayuntamiento, que le será concedida sin perjuicio de tercero, siempre que no se interrumpa la libre circulación ni intercepte manifiestamente la vía pública.

11. Si el contratista autorizare ó cobrarse los anuncios que han de fijarse al público dejando de cumplir lo prevenido en el art. 31 de la ley provisional de la renta del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, y la Administración de Hacienda pública hiciera alguna reclamación al Ayuntamiento con tal motivo, será responsable el rematante de las faltas que dieran lugar á entablar dicha reclamación que no pueden ser otras que dejar de exigir el timbre móvil que debe de llevar cada anuncio y su inutilización en la forma que se acuerde.

12. Si en lo sucesivo el arbitrio de que se trata no obtuviera la autorización del Gobierno ó de la Junta municipal ó fueren variadas sus condiciones por las Autoridades superiores, se rescindiré el contrato y el contratista no tendrá derecho á indemnización de ningún género.

Económico administrativas

1.ª La subasta se verificará el día 6 de Junio de 1890, á la una y media de la

tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.750 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 25.000 pesetas por cada un año, no admitiéndose puja menor de una peseta en el tipo establecido.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no lleguen al tipo marcado en la condición anterior y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acom-

pañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llave, durante un plazo de diez minutos; pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 7.300 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de la Sección de ingresos, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Mayo de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

Don....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la administración y cobranza del arbitrio establecido sobre toda clase de anuncios, anunciada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas dicho servicio, por la cantidad de.... (en letra por cada un año.)

Madrid.... de..... de 188....

(Firma del proponente.)

Madrid

Secretaria

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión del 23 del corriente, anular el acto de la subasta verificada en 21 del mismo mes, para arrendamiento del servicio de limpieza de pozos negros de esta Villa, desde 1.º de Julio de 1890 hasta 30 de Junio de 1896, y anunciar de nuevo dicha licitación, bajo los mismos pliegos de condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, el día 12 del actual, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Junio de 1890, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Mayo de 1890. — El Secretario, Rafael Salaya.

Aravaca

Terminados los presupuestos municipales de este distrito para el próximo año de 1890-91, se exponen al público por el término de ley á fin de que puedan for-

mularse las observaciones que se crean convenientes.

Aravaca 24 Mayo 1890.—El Alcalde, Ramón Rufino.

Canencia

La plaza de Médico titular de esta villa se halla vacante, está dotada con 500 pesetas; el pueblo tiene 200 vecinos y reúne las condiciones de higiene necesarias, es pintoresco y se halla situado á dos leguas de Buitrago y á una de Lozoyuela.

Los aspirantes á desempeñarla deberán presentar sus instancias en el plazo de 20 días, á contar desde el que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL*.

Canencia 18 de Mayo 1890.—El Alcalde, P. O., Crisanto García.

Fuencarral

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que el día 1.º de Junio próximo, á las once de su mañana, tengan lugar ante el mismo en las Casas Consistoriales las subastas de arriendo de la Casa-Matadero y degüello de reses, la Casa-Aldea y su frontera y los puestos públicos, con sujeción á los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Fuencarral 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel López.

La Cabrera

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, arrendar en pública subasta los derechos de consumo de esta localidad para el año económico de 1890 á 1891, con venta exclusiva al por menor de las especies que autoriza la ley, y con venta libre de las demás especies, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 1.º del próximo mes de Junio y hora de las doce del día, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Cabrera 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Tomás Benito.

Parla

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se sacan á pública subasta el arrendamiento de los derechos de consumo de líquidos y carnes, con venta á la exclusiva al por menor para el año de 1890 á 91, y con venta libre de los derechos de las demás especies, bajo los tipos y condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 1.º de Junio próximo, de diez á doce de su mañana.

Parla 20 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Lucio García Rivera.

Puebla de la Mujer Muerta

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el domingo 1.º de Junio de once á doce de su mañana, se arriendan con la facultad de venta exclusiva al por menor en la Casa Consistorial las especies de vino, aguardiente y tocino, para el año económico de 1890 á 91; y á libre venta la sal, jabón y carnes, con los derechos asignados en la tarifa primera á los cereales, todo englobado en un solo remate, bajo las condiciones que se determinan en el expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio,

y tipo total de 1.336 pesetas 80 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargo municipal, y además un 3 por 100 de cobranza y conducción. La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento; quedando definitivamente adjudicado el arriendo si se presenta licitador, que á menos cubra el tipo, aceptando los precios de venta.

Puebla de la Mujer Muerta 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Higinio Martín.

San Sebastián de los Reyes

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan en pública subasta los ramos de consumo de aceite, tocinos y sal con venta exclusiva al por menor, y el de jabón y legumbres con venta libre, durante el próximo ejercicio de 1890-91, bajo los tipos y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 1.º de Junio próximo, á las nueve de su mañana y se anuncia llamando licitadores.

San Sebastián de los Reyes 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

Sieteiglesias

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan en pública subasta y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, con la facultad de la exclusiva al por menor, los ramos sujetos al pago del impuesto de consumos que se detallan en el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para el año económico de 1890 á 91, bajo el tipo y condiciones en él expresados, cuya subasta tendrá efecto el día 1.º de Junio y hora de las diez de la mañana, en el local que ocupa la casa de Ayuntamiento; y caso de no haber postor, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 8 del citado Junio próximo venidero, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, y á la misma hora que la primera.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Sieteiglesias 22 de Mayo de 1890.—Pedro López.

Valdetorres

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el día 1.º de Junio próximo, de nueve á doce de su mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial los remates de los artículos de consumo para el año 1890 á 91, con facultad de la exclusiva en venta al por menor, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En igual día, hora y sitio, tendrán lugar los arriendos de los arbitrios del peso y medida, Casa Matadero y puestos públicas y en ambulancia para el año 1890 á 91, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Valdetorres 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel Arranz.

Zarzalejo

Sin perjuicio de lo que se resuelva por la Superioridad, el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado subastar los

impuestos de consumos sobre las especies de vino, aguardientes y alcoholes, vinagre, carne de cerda y la sal para el año económico de 1890 á 1891, con la facultad de venta exclusiva al por menor.

Igualmente se subastarán á la libre venta los derechos de los cereales y sus harinas, carnes frescas y de hebra; y para su remate se señala el día 1.º del inmediato mes de Junio, desde la hora de las doce de su mañana en adelante, en la Casa Consistorial, en donde se halla de manifiesto el presupuesto que demuestra el tipo y pliego de condiciones que han de regir en las subastas.

Zarzalejo 20 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Agustín Ventura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Eduardo Santana y López, Juez municipal del distrito de Palacio de esta capital é interino de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo de Cortazar y Alfaro, natural y vecino de esta Corte, hijo de D. Ildefonso y Doña María, soltero, cesante, de 45 años de edad, cuyo último domicilio lo ha tenido en la calle de Santa Eugracia, núm. 43, 3.º, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en la cárcel celular.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1890. —Eduardo Santana. —El Secretario, Vicente Moreno.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en el local de dicho mi Juzgado, sito en la calle del General Castaños núm. 1, piso principal, el día 6 de Junio próximo y hora de las dos de su tarde, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este distrito para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Madrid á 31 de Mayo de 1890. —Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Hago saber que el día 6 de Junio del corriente año, á las tres de su tarde y en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, tendrá lugar el acto público de elegir por sorteo

cuatro contribuyentes por territorial y dos por industrial, que han de ser Vocales de la Junta del distrito encargada de la rectificación de las segundas listas del Jurado.

La designación por suerte se hará entre los 18 contribuyentes comprendidos en la relación autorizada por el Sr. Delegado de Hacienda.

Y para que llegue á conocimiento de todos y puedan aquéllos á quienes interese asistir al acto, se publica el presente que firmo en Madrid á 27 Mayo de 1890. = Mariano Fonseca. = El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

En sumario que en el Juzgado de instrucción del Sur y mi Secretaría, se sigue sobre retención de muebles, se ha dictado providencia en este día mandando se cite á Inés García, que habitó calle del Aguila, núm. 27, para que en término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en este periódico oficial comparezca en indicado Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en el expresado sumario; apercibiéndole de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 30 Mayo de 1890. = V.º B.º = El Juez, Mariano Fonseca. = El Secretario, Manuel Kreisler.

CHINCHON

Por el presente hago saber que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción y bajo mi presidencia, el día 31 del mes actual, á las once de su mañana, al sorteo de los cuatro Vocales que en concepto de mayores contribuyentes por territorial y otros dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las segundas listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en Chinchón á 22 Mayo 1890. = Arturo González. = El Secretario, Fernando Ibáñez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio González Cao, de 25 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1890. = V.º B.º = Rodríguez. = El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Martín Frutos Rodríguez, de 17 años, vendedor ambulante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en

dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1890. = V.º B.º = Rodríguez. = El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Basilio Blanco Expósito, jornalero, de 32 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1890. = V.º B.º = Rodríguez. = El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Fajardo Sivelán, de 38 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo 1890. = V.º B.º = Rodríguez. = El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio García Fernández, de 22 años de edad, albañil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1890. = V.º B.º = Rodríguez. = El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Cristóbal Porto Iglesias, de 25 años de edad, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1890. = V.º B.º = Rodríguez. = El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Cipriana Niño Ramos, de 41 años de edad,

viuda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo 1890. = V.º B.º = Rodríguez. = El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Diéguez, de 26 años de edad, natural de Villafranca del Bierzo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo 1890. = V.º B.º = Rodríguez. = El Secretario, Mariano Ordás.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse por el término de un año y un mes más, si así conviniese á la Administración militar, el abastecimiento del carbón de cok necesario en este Hospital, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta, que se celebrará al efecto el día 3 de Julio próximo, á las once de la mañana en la Comisaría de Guerra, Intervención del citado Establecimiento, á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con estricta sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones que ha de regir en el acto estará de manifiesto en la mencionada Comisaría, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y el de los precios límites seis días antes al de la subasta.

Madrid 26 de Mayo de 1890. = Baldo- mero G. de la Liana.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de... domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (ó el periódico que sea) por el que se convoca á

Licitación pública para contratar el suministro de carbón de cok que necesite el Hospital Militar de Madrid, durante un año y un mes más, si así conviniese á la Administración militar, se compromete á facilitar dicho artículo, bajo las condiciones que fija el pliego y al precio de (tantos céntimos de peseta) por cada kilogramo.

En garantía de lo cual acompaña carta de pago por valor del 5 por 100 del total importe de la proposición, calculado por el precio límite (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 292.829, por 2.403 proposiciones, de las cuales son nuevas 274; y se han satisfecho en los días 23, 24 y 25 pesetas 269.872, á solicitud de 491 imponentes, 239 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Mayo de 1890. = El Director, Braulio Antón Ramirez.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa

D. Angel Riaño, en representación de Doña Serafina Cortina, ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 539 á 563 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

Treinta y dos billetes hipotecarios de Cuba, números 380.737 á 380.774, 380.875 y 380.876, 923.932 á 923.943.

Madrid 30 de Mayo de 1890. = V.º B.º = El Sindico Presidente, José M. del Valle. = El Secretario, Ramón García Esquerro. = El interesado, Angel Riaño.

64

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid

Habiendo renunciado su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio don Salvador Arévalo y Baca, se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiese contra su fianza se efectúe dentro del término de seis meses, según previene el art. 67 del reglamento interino de Bolsas de Comercio y los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Madrid 31 de Mayo de 1890. = El Sindico, Presidente accidental, Juan José Gili. 40-P.

Factorías militares de Vicálvaro

MES DE ABRIL DE 1890

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes con destino á las indicadas Factorías.

Table with 5 columns: Nombres de los artículos, UNIDAD, Cantidad comprada, PRECIO de la unidad (Plas. Cént.), and IMPORTE (Plas. Cént.). Rows include Trigo, Cebada, Paja, Leña, Aceite de oliva, and Petróleo, ending with a TOTAL row.

Vicálvaro 30 de Abril de 1890. = El Administrador, Emilio Carrasco. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Interventor, José Santías.